INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez Informando que se encuentran pendientes de resolver varias solicitudes formuladas por los apoderados de la parte demandante y demandada. Provea. Santiago de Cali, Valle, junio 16 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTES. : ELSA FANNY MARULANDA CASTRO
BIBIANA AGREDO MARULANDA
DDO : JACKELINE VIERA AGREDO
RAD. : No. 760014003032-2018-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada, a través del correo institucional del juzgado, el 6 de julio de 2020 aportan escrito por medio del cual adosan la conciliación extrajudicial que realizaron las partes sobre el presente proceso el 13 de marzo.

Posteriormente mediante escrito allegado el 2 de octubre de 2020, obrante a folio 170, la apoderada judicial de la parte demandante informa que no ha habido cumplimiento en el pago por parte de la señora JACKELINE VIERA AGREDO dentro de las fechas estipuladas en la conciliación (Abril 30, julio 31 y agosto 31 de 2020), por lo que al no existir animo conciliatorio en el pago pide continuar con el trámite del proceso, petición que es reiterada por la misma mandataria en escritos enviados al correo institucional del juzgado los días 2 y 29 de octubre de 2020, 24 de noviembre del mismo año (folios 171, 179, 181), en las que además pone en conocimiento que las demandantes citaron a la expresada demandada a conciliar ante el Centro de Conciliación FUNDASOLCO sin que hubiera concurrido la señora Viera Agredo, por lo que solicita se profiera Sentencia para el desalojo en virtud del incumplimiento del acuerdo por parte de la demandada JACKELINE VIERA AGREDO (folios 172-174, 180) , .

El 27 de noviembre de 2020 la expresada mandataria allega escrito por medio del cual adjunta fallo en equidad proferido por el Juez 14 de Paz de la comuna 14 de Cali, en virtud a que las demandantes necesitaron ingresaron al inmueble y no se les permitió su ingreso por parte de la demandada.

En relación con tales peticiones el despacho observa lo siguiente:

1.1.- Respecto de la solicitud de continuar el trámite del proceso la misma resulta procedente por las siguientes razones:

a.- Por auto del 20 de febrero de 2020, el juzgado señaló fecha para realizar la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del código general del proceso en este proceso verbal reivindicatorio, para el día 13 de marzo de 2020.

b.- El día 13 de marzo de 2020 se dio apertura a dicha audiencia con el fin de agotar sus etapas respectivas, y en la etapa de conciliación luego de haberse surtido dialogo entre las partes las mismas solicitaron la suspensión de la audiencia para llegar a un acuerdo en este asunto, petición a la que accedió el juzgado y se fijo como nueva fecha para continuar la

misma el día 2 de abril de 2020, fecha en la cual la misma no se pudo realizar por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la pandemia mundial por el covid 19, por lo que el proceso estaría pendiente para fijar dicha fecha.

c.- La apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada, el 6 de julio de 2020 aportan escrito por medio del cual adosan la conciliación extrajudicial de mutuo acuerdo que realizaron las partes demandante y demandada dentro del presente proceso el día 13 de marzo de 2020 en coadyuvancia con sus apoderados, luego de haberse suspendido la audiencia prevista en el artículo 372 del código general del proceso, advirtiendo que en el litera c del numeral primero la transferencia del bien materia de este proceso a través de un contrato de venta por parte de las propietarias, quienes son los demandantes en este proceso, a la señora JACKELINE VIERA AGREDO, se condiciono al cumplimiento integral de lo planteado en el literal a de dicho escrito en el cual se estableció el precio y forma de pago del bien inmueble por parte de la demandada..

d. Estando sometida la aprobación de la conciliación extrajudicial a una condición, cual era el pago del precio estipulado entre las partes contendientes por parte de la señora JACKELINE VIERA AGREDA, quien de acuerdo con lo informado por la apoderada judicial de la parte actora incumplió dicho pago en las fechas convenidas, no hay lugar a aprobar la conciliación extrajudicial para ponerle fin a este proceso, debiendo por lo mismo continuar su trámite y en consecuencia se fijará fecha para continuar el trámite de la audiencia prevista en el artículo 372 del código general del proceso.

Ante el incumplimiento del acuerdo por parte de la demandada, informado por la parte actora, no hay lugar a aprobar dicha conciliación extrajudicial, imponiéndose continuar con el trámite del proceso conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora. En vista de lo anterior, y como la audiencia prevista en el artículo 372 se había suspendido por solicitud de común acuerdo realizada por las partes, y la fecha señalada para realizar la audiencia no se pudo llevar a cabo, en virtud de la suspensión de términos judiciales, se hace necesario fijar nuevamente fecha para continuar con el trámite de este proceso y realizar dicha audiencia y las demás etapas del proceso.

1.2.- Respecto de la solicitud de dictar sentencia y ordenar el desalojo de la demandada, la misma resulta improcedente, teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra en dicha etapa y que previamente deben agotarse las etapas que la anteceden, pues el proceso está pendiente de continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del código general del proceso, tal como se indicó en el punto anterior.

2.- De otro lado se observa que la demandada JACKELINE VIERA AGREDO, revoca el poder otorgado al abogado JAMES CAICEDO LOZANO, y le otorga poder a un nuevo abogado para que la represente en este proceso como es el doctor JOAN DARIO SAÑUDO BASTIDAS, portador de la tarjeta profesional No. 300.111 de Cali, por lo que se tendrá por revocado dicho poder y se le reconocerá personería al nuevo apoderado que designa la demandad.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE

1º.- NO aprobar la conciliación extrajudicial allegada por las partes, de conformidad con lo expresado en esta providencia, continuando con el trámite de este proceso.

2º.- NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora de dictar sentencia y ordenar el desalojo de la demandada, según lo expresado en este auto.

3º.- FIJAR el día 21 de Julio del año 2021 a la hora de las 8:00 A.M., como nueva fecha para continuar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se agotarán los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

a.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con

tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

b.- Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

c.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

d.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

e.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

f.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

g.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

4º.- RECONOCER personería al doctor JOAN DARIO SAÑUDO BASTIDAS, portador de la tarjeta profesional No. 300.111, para actuar en nombre de la demandada en los términos indicado en escrito obrante a folios 177 y 178 del expediente.

5º.- TENER por revocado el poder otorgado por la señora JACKELINE VIERA AGREDO al abogado JAMES CAICEDO LOZANO, de conformidad con el escrito presentado por la expresada señora obrante a folios 177 y 178 del expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00781-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**98**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JUNIO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01048-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que el demando PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, presenta escrito en el que indica que aporta liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda que excede el valor del crédito descontado a los demandados ERNESTO JAVIER RESTREPO y VICTOR ARAEL LÓPEZ descontado de la nómina como empleados del Instituto de Medicina Legal. Sírvase proveer, Cali, junio 16 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : GILBERTO ECHEVERRY MARTA
DDO. : VICTOR HUGO ARAEL LÓPEZ,
ERNESTO JAVIER RESTREPO MORA y
PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ
RAD. : 7600140030322019-01048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial y al escrito, aportado por el demandado PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, en el que indica que aporta liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda que excede el valor del crédito descontado a los demandados ERNESTO JAVIER RESTREPO y VICTOR ARAEL LÓPEZ descontado de la nómina como empleados del Instituto de Medicina Legal, petición que reitera el 25/02/2021.

Al respecto el juzgado NEGARA las peticiones del demandado DELGADO ENRIQUEZ, a juzgar por lo siguiente:

Primero: El proceso fue trasladado por el portal del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, desde el 26 de octubre de 2020, para su reparto interno de los diez (10) juzgados Municipales que existen, dado que cumplía las directrices contempladas en el numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º, esto es tenia auto que ordena seguir adelante con la ejecución y costas aprobadas.

Los depósitos hallados dentro del presente proceso al 2/10/2020, fueron dieciséis (16), que suman $3.805.032,oo, títulos que se realizó la conversión a la secretaría de los juzgados de ejecución civil municipal, desde el 09 de noviembre de esa anualidad.

Segundo: Desde el 16 de septiembre de 2020, se ofició al pagador del Instituto Nacional de medicina Legal y ciencias forenses, para que los depósitos judiciales que fuera a constituir para este proceso por los descuentos realizados a los demandados VICTOR HUGO ARAEL LÓPEZ; ERNESTO JAVIER RESTREPO MORA y PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ, por concepto de la medida de embargo, a partir del recibo de la presente comunicación, debían ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad y no a la cuenta de este despacho judicial, por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de CALI- REPARTO, para para continuar su trámite.

Tercero: El escrito no cumple con las disposiciones contempladas en el artículo 461 inciso 2° del Código General del Proceso, pues el demandado no alega la liquidación adicional que prevé esta disposición, pues lo que aporta son las liquidaciones de nóminas de los ejecutados.

Amén que tampoco está en firma la liquidación de crédito, tal como así lo señala la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR los pedimentos elevados por el demandado PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ de dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01048-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01048-00

INFORME DE SECRETARIA: Informándole que la Coordinadora del Grupo Nacional de Gestión de Tesorería NAYIVE VELASCO BAUTISTA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del correo electrónico de este despacho, solicita se aclare el valor individual a que se limita el embargo decretado para cada uno de los funcionarios, por cuanto el funcionario PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUE – 87431247 se desvinculo del instituto desde octubre 2018. Provea. Cali, Valle, junio 16 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRY MARTA
DEMANDADO: VICTOR HUGO ARAEL LÓPEZ,
ERNESTO RESTREPO MORA y
PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUEZ
RADICACION: 760014003032-2019-01048-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al escrito allegado por la Coordinadora del Grupo Nacional de Gestión de Tesorería NAYIVE VELASCO BAUTISTA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del correo electrónico de este despacho, solicita se aclare el valor individual a que se limita el embargo decretado para cada uno de los funcionarios, por cuanto el funcionario PEDRO ALFONSO DELGADO ENRIQUE – 87431247 se desvinculo del instituto desde octubre 2018, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al Pagador del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, Coordinadora del Grupo Nacional de Gestión de Tesorería NAYIVE VELASCO BAUTISTA, con el propósito de indicarle que el límite del embargo, es el que contiene el oficio No. 248 del 3 de febrero de 2020, esto es $8.904.000,oo, se aplica por igual a todos los demandados del proceso, ese es el límite de la medida.

Así mismo se le precisa nuevamente que los dineros descontados a los demandados ERNESTO JAVIER RESTREPO MORA y VICTOR HUGO ARAEL LOPEZ, deben seguir siendo consignados a órdenes de la oficina de ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 y no de este juzgado siendo el número del proceso judicial 76001400303220190104800.

Lo anterior, por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto para continuar con su trámite. Por secretaria procédase de conformidad.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01048-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO FERNANDO RAMIREZ ROJAS
RADICACION: 2020-0661

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la CERTIFICACION del resultado de la gestión de envío emitida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, en la cual certifican la efectividad de la entrega notificación judicial de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado, motivo por el cual solicita se tenga como surtida la notificación de la parte pasiva PEDRO FERNANDO RAMIREZ ROJAS.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en la precitada norma, pues cuando se presenta la prueba de haber cumplido la notificación en debida forma el interesado debe indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde se efectuó la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En efecto, de la lectura de la comunicación enviada a la señora ROSA VELASQUEZ se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en tanto al allegar la prueba de la comunicación enviada no informó que el sitio suministrado en donde se hizo la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, y menos la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud referida, para en su lugar requerir al interesado se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:
.
1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00661-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**98**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ISBELIA MARIA QUINTANA ALVAREZ
DEMANDADO: AQUILEZ MOLANO ZAPATA
RAD: 760014003032-2021-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1104 del 21 de mayo de 2021, no admitió la demanda DIVISORIA, adelantada por ISBELIA MARIA QUINTANA ALVAREZ, en contra de AQUILEZ MOLANO ZAPATA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 24 de mayo del 2021.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 31 de mayo del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales, 1°, 2.b, 3°, 4°, 5°, 6°y 7° de la precitada providencia, no acontece lo mismo respecto del defecto señalado en el numeral 2.a, tal como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 2.a, se dispuso lo siguiente:

> "*2.- No se da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, dado que: a.- Siendo lo pretendido la división material del bien, debe aportarse el trabajo de partición*;".

El apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de subsanación del precitado defecto, indico:

> *"2). Se da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, dado que: a.-Como lo pretendido es la división material del bien, se aporta dentro de la demanda subsanada, el trabajo de partición"*

Evidenciada la demanda subsanada, se observa que el apoderado de la parte actora corrigió el defecto deprecado en el libelo demandatario en los siguientes términos:

"II.PARTICION:

A continuación, presento trabajo de partición, del inmueble objeto de esta Litis, a fin de determinar lo que corresponde a cada codueño, convirtiendo cada cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, de la siguiente manera:

A). UBICACIÓN, LINDEROS GENERALES Y TRADICION: El inmueble ubicado en la Carrera 1 K Norte # 81 –70 del Barrio Urbanización "Paso del Comercio –Comfenalco" de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali –Valle, inscrito en el Catastro con el NúmeroC078200120000. ID No. 0000229167, e igualmente identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 37O -374OO7 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y se halla alinderado de manera general así: POR EL NORTE: Con la carrera 1ª K Norte, en extensión de 8.00 metros.-POR EL SUR: Con el lote No. 17, en extensión de 8.00 metros.-POR EL OCCIDENTE: Con el lote No. 11, en extensión de 12.00 metros.-POR EL ORIENTE: Con el lote No. 13, en extensión de 12.00 metros; de igual manera estos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública Nro. 0276 de febrero 21 del 2014 expedida en la notaria segunda del circulo de Cali, fue adquirido el día 21 de Febrero de 2014, a título oneroso por mi poderdante de su propio peculio, mediante compraventa realizada a los señores JHORMAN ANTONIO GONGORA HENAO y MALKA IRINA GONGORA HENAO mayores de edad identificados en su respectivo orden con las cedulas Nro. 16.929.557 y 38.612.276, y que por decisión de la señora Isbelia María Quintana, se incorpora en la protocolización de este negocio al señor Aquilez Molano Zapata, como quiera que en esos momentos, sostenían una relación sentimental, así las cosas, no se especificó el porcentaje que le correspondería a cada uno, se entenderá entonces que tienen el 50% cada uno de la cosa.

B). DESCRIPCION ACTUAL DEL INMUEBLE:
Tal como se determina en el trabajo del avalúo pericial y en su ampliación no aclaración, tenemos que es un Edificio de 4 niveles o pisos, construido en el lote de terreno ya señalado, con un área total construida en su 100% de 260 m2, divididos en 4 unidades de vivienda o apartamentos,1 en cada piso, con un área de construcción individual del 25% que corresponde a 65 m2 de cada unidad.

C). FRAGMENTACION O DIVISION:
Igualmente y en consecuencia, tal como se determina en el trabajo del avalúo pericial y en su ampliación no aclaración; a cada comunero corresponderá un 50%del inmueble y/o 130 m2 de área construida del inmueble o 2 unidades de vivienda, para lo cual, el inmueble se deberá dividir o fraccionar sus 260 m2 de área construida o 100%; en 4 unidades de vivienda o apartamentos que corresponderán cada unidad un 25%con un área construida de 65 m2en cada apartamento así:

-Un 25% de la Unidad de Vivienda o Apartamento Nro. 1 del Primer Piso, con un área construida de 65 m2, ubicado en la Carrera 1 K Norte # 81 –70 del Barrio Urbanización "Paso del Comercio –Comfenalco" de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali –Valle, inscrito en el Catastro con el NúmeroC078200120000. ID No. 0000229167, e igualmente identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 37O - 374OO7 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y se halla alinderado así:

NORTE: Con la carrera 1KN
SUR: Con casa No. 80-71 de la carrera 1 JN
ORIENTE: Con casa No. 80-74 de la carrera 1 KN
OCCIDENTE: Con casa No. 80-62 de la carrera 1KN

-Un 25% de la Unidad de Vivienda o Apartamento Nro. 2del Segundo Piso, con un área construida de 65 m2, ubicado en la Carrera 1 K Norte # 81 –70 del Barrio Urbanización "Paso del Comercio –Comfenalco" de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali –Valle, inscrito en el Catastro con el NúmeroC078200120000. ID No. 0000229167, e igualmente identificado con matricula inmobiliaria Nro. 37O - 374OO7 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y se halla alinderado así:

NORTE: Con vacío sobre el antejardín de la casa frente a la carrera 1KNSUR: Con casa de dos pisos No. 80-71 de la carrera 1 JNORIENTE: Con casa No. 80-74 de la carrera 1 KNOCCIDENTE: Con casa No. 80-62 de la carrera 1KNNADIR: Con losa de concreto que lo separa del primer pisoCENIT: Con losa de concreto que lo separa del tercer piso

-Un 25% de la Unidad de Vivienda o Apartamento Nro. 3del Tercer Piso, con un área construida de 65 m2, ubicado en la Carrera 1 K Norte # 81 –70 del Barrio Urbanización "Paso del Comercio –Comfenalco" de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali –Valle, inscrito en el Catastro con el NúmeroC078200120000. ID No. 0000229167, e igualmente identificado con matricula inmobiliaria Nro. 37O - 374OO7 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y se halla alinderado así:

NORTE: Con vacío sobre el antejardín de la casa frente a la carrera 1KNSUR: Con casa de dos pisos No. 80-71 de la carrera 1 JNORIENTE: Con vacío sobre la casa No. 80-74 de la carrera 1 KNOCCIDENTE: Con casa No. 80-62 de la carrera 1KNNADIR: Con losa de concreto que lo separa del segundo piso CENIT: Con losa de concreto que lo separa del cuarto piso-

Un 25% de la Unidad de Vivienda o Apartamento Nro. 4del Cuarto Piso, un área construida de 65 m2, ubicado en la Carrera 1 K Norte # 81 –70 del Barrio Urbanización "Paso del Comercio –Comfenalco" de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali –Valle, inscrito en el Catastro con el NúmeroC078200120000. ID No. 0000229167, e igualmente identificado con matricula inmobiliaria Nro. 37O - 374OO7 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y se halla alinderado así:

NORTE: Con vacío sobre el antejardín de la casa frente a la carrera 1KNSUR: Con casa de dos pisos No. 80-71 de la carrera 1 JNORIENTE: Con vacío sobre la casa No. 80-74 de la carrera 1 KNOCCIDENTE: Con vacío sobre la casa No. 80-62 de la carrera 1KNNADIR: Con losa de concreto que lo separa del tercer piso CENIT: Con la cubierta de la edificación"

El mandatario judicial de la parte actora, si bien en la demanda integrada denomina un acápite como de "II PARTICION", también es que esta no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2338 de la Codificación Civil Colombiana sobre el procedimiento para establecer la división, el cual reza:

"ARTICULO 2338. PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN. *Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, observándose las reglas siguientes:*

1a. El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto, necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando ésta pueda servir de dato para calcular mejor el valor.

2a. Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a estos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno.

3a. Si algunos de los comuneros pidieren se les adjudiquen las suertes en un solo globo, así se verificará.

4a. Si los interesados no han consignado antes de empezarse el repartimiento, la cuota que les corresponda para cubrir los gastos presupuestos para la operación, se deducirá dicha cuota de las suertes respectivas y se separará una porción de terreno equivalente para el expresado gasto

Si bien el apoderado de la parte actora describe la ubicación, linderos, tradición, descripción del inmueble, fragmentación del bien inmueble objeto de la presente división material, también lo es que en dicha partición no se incluyó la Adjudicación a cada uno de los comuneros o interesados en la proporción que le hubiere correspondido, al igual que tampoco la mentada Partición fue realizada en experticia a parte por Perito debidamente acreditado, tal como lo establece la pre relacionada norma.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda el defecto deprecado en el numeral 1° de la providencia No. 1104 del 21 de mayo de 2021, que no admitió la demanda, se impone su rechazo. Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA adelantada por adelantada por ISBELIA MARIA QUINTANA ALVAREZ, en contra de AQUILEZ MOLANO ZAPATA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00280-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**98**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN
DEMANDADO: ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Efectuado el examen preliminar de la demanda Verbal de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica el lugar a que corresponde la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones y que se indica en dicho acápite

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde el demandante y la demandada recibirán notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00402-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2021-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, del 3 de febrero de 2021, consta que el correo no fue entregado y el acuse de recibo es negativo, por lo que el deudor no quedó enterado de tal diligencia, al igual que sucede con la certificación del envio de la comunicación remitida a la dirección física.

3.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

4.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil por parte de la entidad solicitante.

5.- Debe precisar la dirección electrónica del deudor, pues la que indica en el acápite de notificaciones y en el hecho N° 4 de la solicitud (rancogil1916@hotmail.com), no concuerda con la que se expresa en los formularios de inscripción y ejecución de la garantía.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00405-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha JUNIO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: JOHN EDWAR JARAMILLO SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor JOHN EDWAR JARAMILLO SOTO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico donde la abogada a quien se le confiere el mandato recibirá notificaciones, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. ILSE POSADA GORDON, portador de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00409-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**98**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: ALVARO TORRES LEON
RAD. No. 760014003032-2021-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALVARO TORRES LEON, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante, pues en la certificación que aporta de la empresa que utilizó con tal fin, consta que la entrega fallo.

2.- No aporta la prueba del documento en donde conste la obligación debida por el deudor con base en la cual adelantó el mecanismo de pago directo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00413-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 76001400303220210041600

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ANA MARIA JIMENEZ RIVAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ANA MARIA JIMENEZ RIVAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones y ciudades de los parqueaderos donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00416-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**98**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: JEFFERSON CORTES AVILA
RAD. No. 760014003032-2021-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas WHV806 dado en garantía mobiliaria por el garante **JEFFERSON CORTES AVILA**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA WHV806, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA FURGON, LINEA NHR, COLOR BLANCO-GALAXIA, MODELO 2016, MOTOR 2K0517, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificad con CC No. 16.597.691 Y T.P. 34.456 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00421-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JUNIO 18 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
GARANTE: MARY ALEXANDRA MORA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante la señora MARY ALEXANDRA MORA HERNANDEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico donde la abogada a quien se le confiere el mandato recibirá notificaciones, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

3.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00427-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**98**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: GLORIA VICTORIA VANEGAS REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante GLORIA VICTORIA VANEGAS REYES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe precisar en qué parqueaderos de la ciudad de Cali se debe dejar el vehículo objeto de esta solicitud una vez aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, portador de la tarjeta profesional No. .79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00432-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**32**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: JOSE ALEJO ARIAS ARANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JOSE ALEJO ARIAS ARANGO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe precisar en qué parqueaderos de la ciudad de Cali se debe dejar el vehículo objeto de esta solicitud una vez aprehendido.

3.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, portador de la tarjeta profesional No. .79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00442-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **98** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE: EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante EDUARDO JOSE UPEGUI ROSERO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.-La comunicación enviada al correo electrónico del garante hace mención al vehículo de placa KVR 721, sin embargo, en la solicitud y anexos aportados se observa que la placa del vehículo es RKV721, la cual no concuerda con la mencionada en dicha comunicación.

3.- No se aportó el formulario de registro de modificación de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11), y que menciona en el numeral 5 acápite de PRUEBAS.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 106.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00446-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**98**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 18 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria